



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 680924089001-2021-00065-00
CLASE: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Betulia, Santander, primero de febrero de dos mil veintidós

La Sociedad **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con el NIT. No. 900.515.759-7, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra la señora **GERTRUDIS VILLEGAS TORRES**, para que le pague las sumas de **CINCO MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$5.514.537) M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré otorgado el día 13 de noviembre de 2020, allegado como fuente de recaudo, junto con sus intereses de mora desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta el pago de la obligación.

Como quiera que el título adosado con el libelo presta mérito ejecutivo, en proveído del 15 de diciembre de 2021, se ordenó a la demandada, cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la correspondiente orden de apremio.

La ejecutada fue enterada de la citada orden, a través de mensaje de datos debidamente ingresado a su buzón de correo electrónico, sin dar contestación a la demanda y sin proponer ningún medio exceptivo o de defensa.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte pasiva no propuso excepciones, que no cumplió la obligación, y que no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, se procede a proferir el auto que de que trata el inciso

segundo del artículo 440 del C.G.P., con la consiguiente orden de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, condenar a la demandada en las costas del proceso, y ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE BETULIA SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución contra la señora **GERTRUDIS VILLEGAS TORRES,** tal como fue decretada.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que posteriormente se lleguen a embargar si fuera necesario.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tasarlas por secretaría e incluirlas en la respectiva liquidación.

QUINTO: ADVERTIR que la presente decisión es irrecurrible.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

Firmado Por:

Nelly Pereira Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Betulia - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eacf3bebd1bd88499ca486caa0c835a17b9d0fe9f5d1f508db5cc65f37f0a1e

8

Documento generado en 01/02/2022 03:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>